



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES:

ST-JDC-69/2020 Y ST-JDC-70/2020
ACUMULADOS

PARTE ACTORA:

ALEJANDRO CANEK VÁZQUEZ
GÓNGORA Y FRANCISCO
BERGANZA ESCORZA

RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO

ALEJANDRO DAVID
JUÁREZ

PONENTE:

AVANTE

SECRETARIOS:

AMADO ANDRÉS LOZANO
BAUTISTA y RENÉ ARAU
BEJARANO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a ocho de septiembre de
dos mil veinte.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios ciudadanos
identificados al rubro, promovidos por Alejandro Canek
Vázquez Góngora y Francisco Berganza Escorza,
respectivamente, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal
Electoral del Estado de Hidalgo¹ dictada en los expedientes
TEEH-JDC-077/2020 y su acumulado TEEH-JDC-104/2020,
que sobreseyó los medios de impugnación interpuestos por
falta de interés jurídico de los actores; y

RESULTANDO

¹ En adelante TEEH o autoridad responsable.

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos de los expedientes de los juicios al rubro indicados, se advierten los siguientes:

1. Inicio del proceso electoral local 2019-2020. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inicio el proceso electoral en el Estado de Hidalgo para renovar a los integrantes de los ayuntamientos.

2. Convocatoria para el proceso de selección interno. El veintiocho de febrero de dos mil veinte², el Comité Nacional de Elecciones de MORENA emitió la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales, Síndicos/as, Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, la cual fue publicada el dos de marzo siguiente.

3. Solicitud de registro. Según el dicho de los actores, con fecha seis de marzo del año en curso, se presentaron a solicitar su registro como precandidatos a la presidencia municipal de ayuntamiento de Pachuca de Soto en la mencionada entidad federativa, por MORENA.

4. Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional³ y la Comisión Nacional de Elecciones⁴ ambos de MORENA. El diecinueve de marzo, con motivo de la situación de emergencia sanitaria, el CEN, emitió acuerdo en virtud del

² En adelante el año de las fechas que se mencionen serán 2020, salvo mención expresa en contrario.

³ En adelante CEN

⁴ En adelante CNE



cual canceló las asambleas municipales de Hidalgo para la elección de candidaturas en el proceso electoral 2019-2020, aprobó el pre-registro virtual para regidurías los días treinta y treinta y uno de marzo, así como la insaculación para el cinco de abril.

5. Suspensión del proceso electoral. El primero de abril del año en curso, con motivo de la declaración de emergencia sanitaria causada por la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) el Instituto Nacional Electoral⁵ determinó ejercer la facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020); el cuatro de abril siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.

6. Reanudación del proceso electoral. El treinta de julio posterior el INE aprobó la reanudación de las actividades del proceso electoral (INE/CG170/2020); y por su parte el instituto electoral local mediante acuerdo de rubro IEEH/CG/030/2020, aprobó la modificación del calendario electoral. relativo al proceso 2019-2020.

7. Registro de candidaturas ante la autoridad. De acuerdo con el calendario aludido el diecinueve de agosto, venció el plazo para que los interesados solicitaran el registro de candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

⁵ En adelante INE

8. Solicitud del dictamen. En afirmación del accionante Francisco Berganza Escorza, el día veinte de agosto, solicitó ante la CNE, copias certificadas del dictamen oficial del resultado de la encuesta que designó al candidato a la presidencia municipal de Pachuca, Hidalgo.

9. Impugnación ante el tribunal local. El veintidós de agosto se recibió en la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, demanda de juicio ciudadano suscrito por Alejandro Canek Vázquez Góngora formándose el expediente TEEH-JDC-077/2020.

10. Primer juicio ciudadano federal —ST-JDC-050/2019—. En esa misma fecha, Francisco Berganza Escorza, vía *per saltum*, impugnó ante esta Sala Regional, la designación del candidato del partido MORENA a presidente municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, y como consecuencia, su registro.

11. Acuerdo plenario de resolución del juicio ST-JDC-050/2020. El veinticuatro posterior, el pleno de esta Sala Regional declaró improcedente el salto de instancia solicitado y reencauzó la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el cual fue registrado bajo el expediente TEEH-JDC-104/2020.

12. Acumulación local. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, determinó que de la lectura integral de las demandas se advertía la existencia de conexidad en la causa de los recursos interpuestos, en virtud de que las mismas son en contra de presuntas omisiones del partido político MORENA



respecto de las candidaturas para Presidente Municipal de Pachuca, Estado de Hidalgo, por lo que determinó procedente la acumulación del expediente TEEH-JDC104/2020 al expediente de rubro TEEH-JDC-77/2020 respectivamente, por ser este el más antiguo.

13. Sentencia impugnada. El treinta de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, resolvió el Juicio ciudadano local TEEH-JDC-077/2020 y TEEH-104/2020 acumulados declarando el sobreseimiento por falta de interés jurídico de los promoventes, por estimar que no se acreditaba la calidad de precandidatos que ostentaban.

II. Juicio ciudadano federal.

1. Demandas. Inconformes con la resolución mencionada en el punto que antecede, el tres de septiembre, los actores presentaron sendos escritos de demanda de juicio ciudadano federal ante la autoridad responsable.

2. Integración del expediente y turno a ponencia. El seis posterior, la magistrada presidenta ordenó la integración de los expedientes ST-JDC-69/2020 y ST-JDC-70/2020, así como su turno a la ponencia del magistrado Alejandro David Avante Juárez, lo cual, se cumplió en la misma fecha por el secretario general de acuerdos de esta sala.

3. Radicaciones. El siete de septiembre, el Magistrado Instructor acordó la radicación de los expedientes en la Ponencia a su cargo.

4. Escrito de Pablo Elías Vargas González. En la misma fecha se presentó ante esta Sala Regional copia del escrito firmado por quien se ostenta precandidato seleccionado para solicitar el registro como candidato a la presidencia municipal objeto de controversia por MORENA, solicitando se le reconozca la calidad de tercero interesado en estos juicios.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor admitió a trámite las demandas y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar cerró la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, la cual se emite en términos de los siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que en ambos casos se trata de juicios presentados por ciudadanos, por su propio derecho, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente TEEH-JDC-077/2020 y su acumulado TEEH-JDC-104/2020, que sobreseyó los medios de impugnación promovidos por los actores, los cuales se ostentaban como precandidatos a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Pachuca, Estado de Hidalgo, entidad federativa que pertenece a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce competencia.



Lo anterior, con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los acuerdos generales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación números 4/2020, por el que se emiten **“LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS.”** y 6/2020, **POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2.**

SEGUNDO. Acumulación. Del estudio de los escritos de las demandas, se advierte que existe conexidad en la causa, pues los actores controvierten la misma sentencia, señalan idéntica autoridad responsable e igual pretensión. Por tanto, con la finalidad de facilitar la resolución de estos juicios, así como evitar el dictado de sentencias contradictorias, lo procedente es acumular el juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-70/2020 al diverso ST-JDC-69/2020, por ser éste el que se recibió primero en esta Sala.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Análisis sobre la importancia y urgencia de resolver este asunto. Es un hecho notorio, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaria de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

A partir de ello, la Sala Superior de este Tribunal Electoral mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, consideró que era procedente la resolución no presencial de los medios de impugnación, y específicamente estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entendiéndose como tales, los que se encontraran vinculados



con algún proceso electoral en relación con términos perentorios; o bien, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual debe estar debidamente justificado en la sentencia.

Por su parte, el Pleno de la Sala Regional Toluca emitió el **“ACUERDO DEL PLENO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS QUE GARANTICEN EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ESENCIALES Y PREVENTIVOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA INSTITUCIÓN Y PERSONAS QUE ACUDAN A SUS INSTALACIONES”**, en el que se dispuso que solamente se celebrará sesión pública para resolver asuntos urgentes, medida que permanecerá vigente hasta en tanto se emitan otras disposiciones por las autoridades de salud, el Pleno de la Sala Superior, la Comisión de Administración o esta Sala Regional.

Es el caso que el uno de agosto del año en curso el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG170/2020, por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada el COVID-19, así como la aprobación de la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020; aspecto que igualmente fue

atendido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en su acuerdo IEEH/CG/030/2020.

Así, este órgano colegiado estima que este asunto cumple con los parámetros de urgencia aludidos, dada la reactivación del proceso electoral en el Estado de Hidalgo, por lo que es susceptible de ser resuelto de manera no presencial, en tanto que la materia planteada guarda relación con la presunta violación al derecho político-electoral de registro de los actores, y como consecuencia, con su participación en el proceso electoral interno de MORENA que transcurrió y cuyas campañas electorales ordinarias se encuentran en curso.

CUARTO. Escrito de tercero interesado. En el caso, comparece a juicio Pablo Elías Vargas González, quien presentó escrito ante la responsable, mediante el cual pretende se le reconozca la calidad de tercero interesado en estos juicios, haciendo valer las manifestaciones que a su derecho estima convenientes; sin embargo, la presentación del escrito en mención resulta extemporáneo, tal y como se razona a continuación.

El artículo 17, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que, durante el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicación de un medio de impugnación, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.



En el caso, de las constancias de publicitación remitidas por la autoridad responsable, se advierte lo siguiente:

Por lo que hace al escrito presentado el tres de septiembre por Alejandro Canek Vázquez Góngora, este se recibió a la 0:10 (cero horas con diez minutos), se fijó en estrados físicos a las 0:25 (cero horas con veinticinco minutos) y en los electrónicos a las 0:30 (cero horas con treinta minutos).

Respecto al escrito presentado el tres de septiembre por Francisco Berganza Escorza, este se recibió a las 11:10 (once horas con diez minutos), se fijó en estrados físicos a las 11:25 (once horas con veinticinco minutos) y en los electrónicos a las 11:30 (once horas con treinta minutos).

De lo anterior se desprende que el plazo de setenta y dos horas previsto por la norma transcurrió en el supuesto más favorable para el compareciente de las 11:30 (once horas con treinta minutos) del día tres de septiembre a las 11:30 (once horas con treinta minutos) del día seis de septiembre.

Por tanto, si el escrito signado por Pablo Elías Vargas González se presentó a las diecinueve horas con cuarenta y dos minutos del seis de septiembre, tal y como se advierte del sello de recepción, visible en el escrito de comparecencia, resulta evidente que no se cumple con el requisito de oportunidad.

Por lo expuesto, no ha lugar a reconocerle el carácter de tercero interesado en el juicio ciudadano, al no haber comparecido dentro del plazo previsto para tal efecto.

QUINTO. Requisitos de procedencia. Las demandas reúnen los requisitos generales de procedencia, establecidos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, como se evidencia.

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ellas se hace constar el nombre de los promoventes y su firma autógrafa, el acto que impugnan, las autoridades y órganos partidistas responsables y mencionan los hechos base de su impugnación y agravios.

b) Oportunidad. La resolución impugnada le fue notificada a los actores vía correo electrónico el treinta y uno de agosto, y la presentación de sus escritos de demanda tuvo verificativo el tres de septiembre, por lo que, de conformidad con lo establecido en los artículos 7, párrafo 1 y 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es oportuna ya que se presentó dentro del plazo de cuatro días contados a partir de aquel en que se tuvo conocimiento del acto.

c) Legitimación. Los actores están legitimados por tratarse de ciudadanos que promueven los juicios por su propio derecho, en defensa del derecho político-electoral que consideran violado, dando con ello cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



d) Interés jurídico. Se cumple toda vez que los actores promovieron respectivamente los juicios ciudadanos locales de los que derivó la resolución impugnada, por ello, tienen interés jurídico para controvertirla en los aspectos que consideran desfavorables.

e) Definitividad y firmeza. Se cumplen, pues en el ámbito local no existe algún otro medio de impugnación efectivo para controvertir la sentencia que se reclama.

Por tanto, al haber quedado demostrado que se cumplen los requisitos de procedencia y al no advertirse alguna causal de improcedencia que lleve al desechamiento o sobreseimiento de los juicios en que se actúa, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada en ambos.

SEXO. Pretensión, causa de pedir y fijación de la litis.

Previo a analizar los agravios expresados por los actores, resulta pertinente precisar que la litis en este asunto se centra en determinar si las consideraciones del tribunal local responsable, para sobreseer los escritos de demanda que dieron origen a los expedientes TEEH-JDC-077/2020 y TEEH-JDC-104/2020 por considerar que carecen de interés jurídico, al no tener la calidad de precandidatos en el proceso de selección interno del partido MORENA para la designación del candidato a presidente municipal en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, resultan apegadas a Derecho.

En esencia, los actores pretenden que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada a efecto de que se estudien sus consideraciones respecto a la designación del candidato

a presidente municipal por el municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo.

Por ende, será materia de estudio determinar si la sentencia impugnada cumple con los requisitos constitucionales y legales o, en su caso, si causó a los actores una indebida afectación por sus consideraciones.

SÉPTIMO. Resolución controvertida.

Para estar en posibilidad de atender los motivos de disenso de los actores, es necesario referir en primer lugar, cuáles fueron los razonamientos de la autoridad responsable para concluir que los actores carecían de interés jurídico para promover el juicio ciudadano y consecuentemente sobreseerlo.

En la sentencia impugnada se estableció un apartado denominado *Causales de improcedencia*, en donde la autoridad responsable sostuvo, en esencia que:

Respecto al actor Alejandro Canek Vázquez, quien refirió que presentó su solicitud de registro ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Morena, que a su decir quedó registrada en los medios de comunicación, consideró que de la grabación aportada no es posible advertir que el actor haya obtenido su registro.

Razonó que de conformidad con el artículo 324, último párrafo del Código Electoral, dicha prueba tiene valor de



indicio, al no existir elementos que generen convicción sobre los hechos manifestados.

En lo tocante a la liga de internet señalada por el actor, concluyó que no se advierte que haya obtenido su registro, ya que, únicamente se acredita que acudió a un inmueble, pero al momento en que arriba a la mesa donde al parecer entregará documentos, la transmisión finaliza.

Respecto a las notas periodísticas anexadas a su demanda, se consideró carecen de la fuerza probatoria efectiva para tener certeza del otorgamiento de su registro como precandidato, en tanto se acotan a la información que el propio actor pudo proporcionar y a la publicación de sus aspiraciones; no así a información que los órganos de MORENA hayan otorgado a los medios de comunicación.

Estableció que en ninguna de las notas se informa sobre la obtención de la precandidatura oficial del actor, o sobre un pronunciamiento del partido favorable a él, sino únicamente señalan la solicitud de su registro y de varias personas más.

Concluye que el actor que, en todo caso, tuvo un interés jurídico para inconformarse por la situación de su solicitud de registro durante el desarrollo del proceso interno, a fin de hacer del conocimiento a los órganos del partido sobre la omisión de otorgarle o no el registro como precandidato, e impugnar la eventual respuesta, o en su defecto, tener la certeza de haber sido aceptado como precandidato; lo que no ocurrió en el particular.

Por otro lado, en cuanto al ciudadano Francisco Berganza Escorza, se estableció que, de las probanzas aportadas de forma alguna se desprende el carácter de precandidato, pues de las ligas electrónicas ofrecidas se advierte información de notas periodísticas referentes al proceso de selección de candidatos.

Al respecto, el tribunal hizo alusión al hecho 5 de su demanda en el que señaló que el siete de marzo presentó una solicitud ante la CNE para que incluyeran y notificaran los parámetros que fueron atendidos en las encuestas que realizaron para designar al candidato de Pachuca, estableció que en su informe, la responsable no se pronunció sobre dicha documental, y a partir de tal manifestación solicitó se le tuviera por confeso de haber solicitado extemporáneamente su registro; sin embargo, para el tribunal, con ello tampoco se logró acreditar el interés jurídico, dado que la fecha para solicitar registro para la precandidatura del cargo de Presidente Municipal fue el seis de marzo.

El tribunal determinó que el registro, en términos de lo sostenido por la Sala Superior, es un acto administrativo que se debe regir por la lógica jurídica de los actos constitutivos, esto es, que a partir de su celebración se crean derechos y obligaciones hacia el futuro; de ahí que una precandidatura o candidatura no se adquiere automáticamente por una manifestación unilateral de la persona que pretende ser registrada, sino que se requiere un acto jurídico del órgano intrapartidario o constitucional, para adquirir alguna de esas calidades.



Aunado a lo anterior, invocó el criterio de la Sala Regional Toluca que, atendiendo a las reglas de la experiencia, de la lógica y la sana crítica, es razonable que quien realice alguna gestión o trámite, como lo es una solicitud de registro de precandidatura en tiempo, es necesario requiera o precise que se asiente en aquella solicitud un contra recibo, esto para asegurar que se registre su petición en el proceso de selección de candidatos, como en el caso que nos ocupa.

Todo lo anterior, para concluir que, en el caso, no se demostró que el actor participó en el citado proceso, conforme con los términos precisados en la convocatoria de mérito, por lo que, al no encontrarse demostrada su participación como aspirante, precandidato o militante, resulta inconcuso que no se acredita en la especie la vulneración a un derecho político-electoral que deba ser restituido.

A consideración del Tribunal Electoral, era necesario que los actores contaran con el reconocimiento del partido o con la constancia que les permita acreditar que el registro solicitado les fue concedido para formar parte del proceso de selección de candidato a Presidente Municipal de Pachuca, Hidalgo, por MORENA.

Razonó que los actores no cumplieron con el requisito de procedencia respecto del interés jurídico, dado que no tienen capacidad de comparecer ante el órgano jurisdiccional al no ser poseedores del derecho para reclamar el registro de la candidatura en el ayuntamiento de Pachuca.

Para concluir, señaló el tribunal que, los participantes en los procesos de selección interna de candidaturas deben tener cuidado de los procedimientos en los que participen, de forma que puedan defender sus derechos oportunamente, debido a que están vinculados a vigilar el proceso electivo.

En consecuencia, consideró que al no tener como satisfecho el presupuesto del interés jurídico de los accionantes que exige la Legislación Electoral Local, en términos del artículo 353 fracción II, del Código Electoral, lo procedente era sobreseer las demandas.

OCTAVO. Método de estudio. Por una cuestión de método, en primer término, se analizarán los agravios de naturaleza procesal. Ello, en atención a que, de resultar fundadas las alegaciones que se formulan, las mismas serían suficientes para revocar la sentencia impugnada.

Al respecto hay que insistir que el orden propuesto no trastoca o violenta derecho sustantivo o garantía procesal alguna en perjuicio de los accionantes, dado que la garantía de exhaustividad refiere a que más allá del orden en que los motivos de disenso se analicen, todos ellos sean motivo de pronunciamiento y que sobre ellos se establezca la verdad jurídica que ha de prevalecer.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 04/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

NOVENO. Estudio de agravios.



Esta Sala Regional advierte que coincidentemente los actores alegan que el tribunal electoral responsable incurrió en el vicio lógico de petición de principio, al analizar su causa de pedir de y considerar que la calidad de precandidatos que defienden -bajo el argumento de no haber conocido la determinación recaída a sus respectivas solicitudes de registro- es la razón que puede sustentar su conclusión respecto de la falta de interés jurídico de los promoventes.

Esta Sala Regional estima **fundados** los agravios de los actores que enderezan en este sentido, y aptos para revocar la resolución impugnada, ya que como afirman, la responsable indebidamente consideró que carecían de interés jurídico para impugnar el proceso interno de selección de candidato a Presidente Municipal de Morena, correspondiente al Ayuntamiento de Pachuca de Soto.

El artículo 17 Constitucional refiere que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos y resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan interés jurídico, dentro de los plazos que exija la propia ley para la impugnación, pues cuando se promueven por quien carece de dicho interés, no se satisface un presupuesto para el dictado de una sentencia de fondo.

En esta tesitura, el Código Electoral del Estado de Hidalgo establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano será procedente cuando se considere que un acto o resolución es violatorio de los derechos político-electorales del ciudadano, o bien, de derechos vinculados con éstos.

Además, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y, por lo tanto, serán desechados de plano, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que, entre otras cuestiones, no afecten el interés jurídico del recurrente.

En este sentido, ha sido criterio reiterado de este Tribunal que para que el interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado en materia electoral debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso.

En efecto, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora, y a la vez hace valer que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamado, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral transgredido.



Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, la actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Cuestión distinta es la existencia de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio y resolución del fondo de la controversia.

Lo anterior, tiene su apoyo en la jurisprudencia **7/2002**, emitida por esta Sala Regional de este Tribunal, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.

Por tanto, para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

En este orden de ideas, es dable concluir que la resolución o el acto controvertido sólo puede ser impugnado, en juicio, por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio de la actora.

En la misma lógica, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al considerar que el interés jurídico se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, ya sea en su persona o en su patrimonio (bienes jurídicos reales y objetivos); por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente debe apreciarse objetivamente una afectación.

En ese sentido, no se comparte el criterio del tribunal responsable al establecer que los actores no acreditan haber participado en el proceso interno de selección que cuestionan, y que ello es razón suficiente para concluir que no cuentan con interés jurídico, sin tener en cuenta que lo alegado por ambos, que en esencia, busca evidenciar un actuar irregular por parte del partido político al no haberles dado razón alguna respecto a la procedencia de los registros solicitados.

En efecto, de las demandas presentadas se advierte que los actores formularon agravios con los que pretendían demostrar que lo actuado por los órganos del partido político generó incertidumbre a quienes participaron en el proceso de selección, pues en momento alguno les notificaron la procedencia o improcedencia de su registro, por lo que la responsable no debió prejuzgar sobre su calidad de precandidatos justo cuando es tal situación la que generó perjuicio a los actores.



Hechos los anteriores apuntamientos, es preciso señalar que de la lectura de los informes circunstanciados rendidos por los órganos partidistas señalados como responsables (Comisión Nacional de Elecciones, Consejo Nacional y Comité Ejecutivo Nacional, todos de MORENA), se advierte que los órganos partidistas reconocen a ambos actores, la calidad de solicitantes de registro en el proceso interno de selección de candidatos.

Lo anterior, sin perjuicio de que también manifiesten que la presentación de dicha solicitud no otorgaba a los interesados *per se* derecho alguno a ser postulados como candidatos de MORENA a la presidencia municipal del ayuntamiento de Pachuca de Soto, en el Estado de Hidalgo, aspecto que si bien es una de las pretensiones finales de los actores, no es la inmediata, dado que de lo que se quejan primeramente es de que no se haya hecho de su conocimiento la determinación que debió recaer a su solicitud de registro, siendo incierto el actuar del partido político.

En concepto de este órgano jurisdiccional, ello resulta suficiente para reconocer interés jurídico a los actores para controvertir el proceso interno de selección de candidatos referido.

Aunado a lo anterior, del caudal probatorio que obra en autos no se advierte la emisión del dictamen en que se aprobaran los nombres de los solicitantes que en su caso alcanzaron su registro, y que en términos de la convocatoria debió ocurrir el 16 de marzo pasado; esto es, tres días previos a la aprobación y emisión del acuerdo por el que se canceló el

procedimiento convocado, de 19 de marzo; omisión que precisamente torna inatendible el argumento de los órganos partidistas responsables cuando refieren en sus informes circunstanciados que las impugnaciones de los accionantes son extemporáneas o que evidencian la conformidad de éstos con los actos no emitidos.

Incluso deviene insuficiente el alegato de la Comisión Nacional de Elecciones, del Consejo Nacional y del Comité Ejecutivo Nacional responsables, al señalar lisa y llanamente en sus informes, que los actores presentaron su solicitud de registro en fecha posterior a la prevista en la convocatoria emitida al efecto- esto es el 7 de marzo de este año-.

Ello, debido a que la afirmación de ese hecho implica la aseveración de un hecho que conlleva la presunción sobre la existencia de algún documento en poder de dichas entidades partidistas en que consta la fecha exacta de la presentación de dicha solicitud, la cual al no ser aportada a este juicio opera en contra de dichos órganos internos y presume la existencia cuando menos de la solicitud que reconocen fue presentada por los actores.

No es óbice a lo anterior que en el caso del actor Alejandro Canek Vázquez Góngora, la sentencia impugnada haga referencia al video tomado por el actor y respecto del cual se razona que no se advierte que éste haya obtenido su registro, justificando tal afirmación en el hecho de que al momento en que este llega a la mesa donde al parecer entregaría los documentos relativos a su solicitud de registro, se corta la transmisión.



En efecto, en la convocatoria se estableció con claridad que en la fecha prevista para la presentación de solicitudes de registro, sólo tendría verificativo la recepción de la documentación; siendo en términos de la propia Base Primera párrafo quinto, de dicho instrumento que se establece que *“...La Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas para los aspirantes a las candidaturas de presidentes/as Municipales el 16 de marzo de 2020 respectivamente....”* y que *“... Dicha publicación, se realizará en los estrados de la sede nacional, en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional y en la página de internet: www.morenahidalgo.com...”* mecanismo a través del cual *“...darían a conocer la determinación relativa a los ciudadanos que habrían cumplido los requisitos necesarios para obtener el registro referido...”*

En ese sentido carece de certeza lo razonado por el tribunal responsable, ya que jurídicamente no había posibilidad de que en la misma fecha de presentación de las solicitudes de registro y exhibición de los documentos atinentes –seis de marzo – le fuera emitida a los interesados la resolución en que se determinara si resultaba procedente o no el registro solicitado.

Así, en consideración de esta Sala Regional, ante la indisoluble relación existente entre la causa de pedir de los promoventes, sus pretensiones y la posible conculcación a su esfera de derechos, político-electorales, se estima necesario contar con un pronunciamiento al respecto en una resolución

que de manera exhaustiva se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

En este sentido resulta necesario acotar en estos juicios, que en la propia sentencia impugnada el tribunal responsable señala y reconoce que los impugnantes tuvieron interés jurídico suficiente para inconformarse en contra de la situación de su solicitud de registro durante el desarrollo del proceso interno, pero que, al haber concluido dicho proceso, ese interés para impugnar la determinación del partido solamente lo conservaron quienes acreditaron la calidad de precandidatos, sin tomar en cuenta que el argumento principal de los accionantes radica en la falta de resolución a sus solicitudes de registro.

De lo anterior se advierte que el tribunal parte de la premisa inexacta de considerar que el reclamo de los actores sólo podía ser objeto de estudio en caso de que acreditaran la calidad de precandidato; sin embargo, omitió considerar que con su razonamiento se tornó circular, pretendiendo dar respuesta con la pregunta que se hizo a sí mismo, pues justamente la falta de certeza que alegan los impugnantes surgió, al menos en el contexto de su argumentación, de la falta de respuesta o determinación que debió recaer a sus respectivas solicitudes de registro, aspecto éste último que al menos de manera indiciaria se tiene por demostrado.

Todo ello, a efecto de que sus determinaciones, aun cuando afecten la esfera jurídica de derechos de una persona, se encuentren legitimados no sólo por la fuerza que les reporta su competencia para emitir ese tipo de actos, sino para que



en mayor medida sus determinaciones debidamente fundadas y motivadas, aún cuestionadas, puedan prevalecer por encontrarse emitidas con apego a Derecho.

Lo anterior, en concepto de este órgano jurisdiccional resulta suficiente para tener por acreditado el interés jurídico de los accionantes, con independencia de lo que resulte del estudio cuidadoso y exhaustivo de los motivos de disenso que expresan en contra del actuar de las diversas autoridades partidarias involucradas en el proceso de selección interna para la postulación de candidatos a la presidencia municipal de Pachuca de Soto, en el Estado de Hidalgo.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional lo sostenido por el tribunal responsable en relación con que los promoventes de estos juicios no exhibieron documento alguno en que conste la recepción de los documentos que presentaron al momento de realizar sus solicitudes de registro, lo cual sería la prueba idónea para demostrar que efectivamente comparecieron en el día y hora señalado en la convocatoria a efecto de realizar dicho trámite.

Sin embargo, el tribunal pasó por alto que, en el presente asunto contrario a lo que de ordinario sucede, dicha circunstancia no es suficiente para estimar que no se acredita la participación de ambos ciudadanos en el proceso interno de selección de candidatos de MORENA en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, concretamente para el cargo de presidente municipal y por ende su interés jurídico para controvertir.

Se afirma lo anterior, ya que los propios órganos partidistas señalados como responsables al rendir los informes circunstanciados con motivo de la promoción de estos juicios, reconocen que ambos actores presentaron su solicitud para ser registrados como precandidatos en el proceso interno partidista aludido.

Como consecuencia de lo anterior, el solo reconocimiento de su participación por parte de los órganos competentes para sustanciar y organizar el proceso interno de selección de candidatos en el referido instituto político resulta suficiente para tener por demostrado el interés jurídico de los interesados.

De ahí que, esta Sala Regional no comparta las consideraciones que sirvieron de base al tribunal responsable para sobreseer los juicios de los actores, pues como se razonó, la causa del sobreseimiento, consistente en no acreditar la calidad de precandidatos, no puede derivarse del hecho que se alega como perjudicial a la esfera de derechos de la parte actora, como lo es, que los órganos partidistas encargados del proceso interno nunca informaron a los actores la definición sobre sus registros.

Por las razones expresadas, lo conducente es revocar la sentencia impugnada.

En ese orden de ideas, esta Sala Regional considera que el tribunal responsable indebidamente dejó de reconocer interés jurídico a los actores y con ello afectó su derecho de acceso a la justicia.



Así, esta Sala estima que, superado el tema de procedencia, el tribunal responsable debió analizar los agravios aducidos por los actores, mismos que se dirigieron a evidenciar diversas irregularidades acontecidas durante el proceso interno de selección de candidato de MORENA, a presidente municipal por el Ayuntamiento de Pachuca de Soto.

De la lectura de los escritos de demanda, se desprende que los actores alegaron en esencia, la falta de comunicación de los órganos partidistas involucrados en el proceso interno de selección, respecto de las diversas etapas y decisiones que se tomaron en el mismo, y que a la postre afectaron su aspiración a ser candidatos del instituto político.

En concreto, ambos impugnantes atribuyeron a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA la omisión de informar respecto de las diversas etapas del proceso interno llevado a cabo para la elección del candidato a ser postulado por MORENA al cargo de presidente municipal en Pachuca; y cuestionando también en consecuencia la designación, postulación y registro de Pablo Vargas González.

A su decir la autoridad partidista responsable fue omisa en cumplir sus obligaciones tanto legales como estatutarias; así como las derivadas de la propia convocatoria. Lo anterior debido a que en su concepto, incumplió con la realización de las actividades y resoluciones que debió emitir, conducta que trascendió a la toma de decisiones antidemocráticas que afectan sus derechos político electorales a ser votados.

**ST-JDC-69/2020 y
ST-JDC-70/2020 acumulados**

Así, cuestiones como falta de publicidad y transparencia, decisiones tomadas arbitrariamente por los órganos del partido, y hasta temas relacionados con la suspensión de los actos del proceso electoral a causa de la contingencia sanitaria, y que trascendieron al proceso en el que participan, reflejan la inconformidad planteada por los impugnantes ante el tribunal local.

En atención a lo anterior, el tribunal debió prestar atención a los argumentos realizados por los órganos responsables que rindieron sus informes circunstanciados, con miras a legitimar su actuar en el referido proceso, y a partir de tales manifestaciones, y de lo alegado por los actores integrar debidamente el expediente para estar en aptitud de resolver sobre la problemática planteada.

En efecto, para estar en condiciones de conocer cómo transcurrió el desarrollo del proceso electivo, correspondía al tribunal allegarse de los elementos suficientes para abordar el estudio de las impugnaciones, siendo necesario requerir a los órganos partidistas correspondientes, para que remitieran la documentación sustento de las decisiones tomadas en el proceso electivo. En su caso, también, requerir al instituto Electoral del Estado de Hidalgo para que remitiera la documentación que obre en su poder y que guarde relación con la determinación de la referida candidatura.

Información que una vez allegada al expediente debe hacerse del conocimiento de los impugnantes, a través de una vista, para que estén en posibilidad de manifestar lo que a su interés convenga.



Por ejemplo, el tribunal pudo requerir a la Comisión Nacional de Elecciones, como órgano encargado de la organización de los procesos de selección de candidatos, para que remitiera el expediente preexistente y completo formado con motivo del proceso interno de selección correspondiente. Máxime que, como órganos encargados de la organización de un proceso electivo interno están obligados a remitir toda la información que resulte útil para la resolución de la controversias relacionada con dicho proceso electivo.

En el entendido de que el expediente preexistente y completo formado con motivo del proceso electivo deberá integrarse con constancias que justifiquen todo lo actuado en relación con cada una de las etapas del citado proceso electivo, desde el método elegido, los órganos responsables del mismo, la convocatoria, los formatos para la presentación de solicitudes de registro, las actas levantadas con motivo de la sesión de registro, la recepción de la documentación, así como la aprobación de los registros; es decir, todos los acuerdos adoptados por el partido político para el desarrollo de su proceso de selección interna, así como los elementos de convicción que permitan conocer la efectiva y oportuna publicidad que se debió dar a todos ellos, cuando menos en los términos establecidos en la convocatoria.

Elementos de prueba que analizados de manera conjunta con los remitidos por la autoridad administrativa electoral, le permitirán resolver la controversia con mayor sustento de cómo acontecieron los hechos.

Lo anteriormente expuesto, en aras de resolver la controversia sometida a su conocimiento, con todos los elementos necesarios y que le permitan emitir una decisión apegada a los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

En lo tocante al estudio del resto de los motivos de agravio hechos valer por los promoventes, el mismo resulta innecesario, ya que los actores alcanzaron su pretensión de revocar la sentencia impugnada, además de que dichos motivos de disenso van encaminados a cuestionar el actuar de los órganos partidistas involucrados en la organización del proceso electivo interno de postulación de candidatos de MORENA al ayuntamiento de Pachuca, lo cual, en todo caso debe ser materia del análisis de fondo que, de ser conducente, realice el tribunal responsable.

Así, al resultar **fundados** los motivos de disenso analizados en este apartado, lo que procede es revocar la sentencia impugnada respecto de ambos actores, y ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, emita una sentencia en la que se aboque al estudio de fondo de las cuestiones planteadas por los justiciables.

Para ello, el tribunal responsable deberá tomar en consideración, el Estatuto del partido político en mención, la convocatoria emitida para la postulación de candidatos a los diversos ayuntamientos que integran el Estado de Hidalgo, y sus respectivos acuerdos de cancelación y/o modificación de las mismas; y allegarse de los elementos de prueba necesarios para la resolución de la controversia planteada;



ello, en atención a los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral, preponderantemente el derecho de los ciudadanos y militantes participantes en las contiendas internas de los partidos políticos cuya postulación pretendan.

De igual forma, y a efecto de coadyuvar en la debida integración del expediente se requiere al Instituto Electoral del Estado de Hidalgo para el efecto de que remita los documentos relacionados con el registro solicitado por el partido político, y por su conducto, emplace al ciudadano propuesto por MORENA cuyo registro se aprobó por el instituto electoral local, así como a los representantes de los partidos políticos de los partido políticos que integran la candidatura común denominada “JUNTOS HAREMOS HISTORIA POR HIDALGO”, Partido Verde Ecologista de México, MORENA, Partido del Trabajo y Encuentro Social Hidalgo, en términos del acuerdo IEEH/CG/R/002/2020.

Asimismo, el tribunal deberá analizar los motivos de agravio planteados, bajo la perspectiva de la situación sanitaria que actualmente aqueja a nuestro país, y tutelando en todo el momento el derecho de los ciudadanos a conocer de manera indubitable y oportuna, las determinaciones del proceso interno del partido político en que solicitaron participar, incluso si estas fueran adversas a sus intereses o derechos, a efecto de transparentar la resolución definitiva relativa a la postulación de los candidatos cuyo registro fue solicitado ante la autoridad electoral administrativa local, para la renovación de los miembros de los ayuntamientos; y sobre todo permitiendo de manera efectiva que dichas determinaciones

sean oportunamente impugnadas ante las instancias correspondientes.

Lo anterior, toda vez que aún bajo las medidas adoptadas con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SarsCov-2, es una obligación ineludible de los partidos políticos y demás actores participantes en las contiendas electorales internas para la postulación de candidatos, respetar y tutelar el derecho de sus militantes y demás ciudadanos con derecho a participar en sus procesos internos, alcanzar en condiciones de igualdad y transparencia, y de acuerdo con las normas emitidas en ejercicio de su facultad de autoorganización y autodeterminación, su postulación por parte de alguno de ellos; o bien, cuando menos conocer la determinación que, en su caso, les impida acceder a la misma, pues sólo así ha de sustentarse la validez y legitimación de un proceso democrático de selección de candidatos de la naturaleza a que se ha hecho referencia.

No pasa inadvertido que el actor Canek Vázquez solicita que sea esta Sala Regional quien resuelva en plenitud de jurisdicción el fondo de la controversia al considerar que podría afectarse su derecho a ser votado, sin embargo, este órgano jurisdiccional en muy diversos precedentes ha sido consistente en privilegiar (salvo casos excepcionales) el agotamiento de la instancia de la jurisdicción local. Ello, deriva de un respeto a la distribución de competencias en un sistema federal e igualmente persigue que los ciudadanos cuenten cuando menos con una instancia de revisión judicial de legalidad, puesto que, de asumir el conocimiento directo



de la controversia, solo quedaría la posibilidad de acudir a la Sala Superior en el Recurso de Reconsideración que está reservado para cuestiones exclusivas de constitucionalidad.

De ahí que, esta Sala considere procedente la devolución del asunto al tribunal local en el entendido que el plazo que se da para el cumplimiento de la resolución que ahora se dicta debe ser muy breve, tomando en cuenta el desarrollo del proceso electoral en curso. Similar criterio se adoptó por esta Sala Regional en los juicios ciudadanos 67 y 68 del año en curso.

Asimismo, se **ordena** al Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo **notificar por su conducto y de manera personal** en el domicilio que haya sido proporcionado en su caso, en la solicitud de registro, sobre la presentación de la demanda, al ciudadano que aparece en la solicitud de registro de la planilla a integrar el Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, por parte de MORENA, así como a la representación de los partidos políticos que integran la candidatura común denominada “JUNTOS HAREMOS HISTORIA POR HIDALGO”, para que manifiesten lo que su derecho convenga.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que Francisco Berganza Escorza promovió diverso juicio ciudadano directamente ante esta Sala Regional, radicado en el expediente ST-JDC-66/2020 en el que controvierte diversos actos relacionados con el proceso interno de selección de candidatos de MORENA a la presidencia Municipal de Pachuca.

NOVENO. Efectos de este fallo.

- Revocar la resolución impugnada.
- Se devuelve el expediente al Tribunal para que analice lo alegado por los actores, así como lo alegado por los órganos responsables que rindieron sus informes circunstanciados, y a partir de tales manifestaciones, formule los requerimientos necesarios y suficientes, para integrar debidamente el expediente para estar en aptitud de resolver sobre la problemática planteada.
- Una vez que cuente con la información y documentación requerida deberá hacerla del conocimiento de los impugnantes, a través de una vista, para que éstos estén en posibilidad de manifestar lo que a su interés convenga.
- Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo que, dentro de un plazo de **cinco días naturales** contados a partir de la notificación de esta sentencia, emita una nueva sentencia en la que resuelva con plenitud de jurisdicción el fondo del presente juicio.
- Se ordena al tribunal responsable **notificar** a los actores la resolución recaída a sus demandas **en un plazo de 24 horas** contadas a partir de la emisión de su fallo, e informarlo a esta Sala Regional en un plazo improrrogable de 24 horas contadas a partir de que ello ocurra.
- De igual forma, y a efecto de coadyuvar en la debida integración del expediente se requiere al Instituto Electoral del Estado de Hidalgo para el efecto de que remita los documentos relacionados con el registro solicitado por el partido político, y por su conducto,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-69/2020 y
ST-JDC-70/2020 acumulados

emplazó al ciudadano propuesto por MORENA cuyo registro se aprobó por el instituto electoral local, así como a los representantes de los partidos políticos de los partidos políticos que integran la candidatura común denominada “JUNTOS HAREMOS HISTORIA POR HIDALGO”, Partido Verde Ecologista de México, MORENA, Partido del Trabajo y Encuentro Social Hidalgo, en términos del acuerdo IEEH/CG/R/002/2020.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-70/2020, al diverso ST-JDC-69/2020. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

TERCERO. Se ordena el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo que, en un plazo de **cinco días naturales**, siguientes a la notificación de esta sentencia, emita una nueva sentencia en la que de ser conducente resuelva con plenitud de jurisdicción el fondo del presente juicio, informando a esta sala regional dentro de las 24 horas siguientes a que dicho cumplimiento ocurra.

CUARTO. De igual forma, y a efecto de coadyuvar en la debida integración del expediente se requiere al Instituto Electoral del Estado de Hidalgo para el efecto de que remita los documentos relacionados con el registro solicitado por el partido político, y por su conducto, emplaze al ciudadano propuesto por MORENA cuyo registro se aprobó por el instituto electoral local, así como a los representantes de los partidos políticos de los partido políticos que integran la candidatura común denominada “JUNTOS HAREMOS HISTORIA POR HIDALGO”, Partido Verde Ecologista de México, MORENA, Partido del Trabajo y Encuentro Social Hidalgo, en términos del acuerdo IEEH/CG/R/002/2020.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** a Alejandro Canek Vázquez Góngora y **por estrados** a Francisco Berganza Escorza, por haber señalado domicilio fuera de la ciudad sede de esta sala; **por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo remitiéndole el expediente; **por correo electrónico**, al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y, **por estrados**, a los demás interesados, tanto físicos, como electrónicos, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la fracción XIV y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta



y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**ST-JDC-69/2020 y
ST-JDC-70/2020 acumulados**